

Datos del Expediente

Carátula: ANGELINI JUAN ALFREDO C/ GARCIA JAVIER S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 17/05/2019

N° de Receptoría: MP - 38958 - 2016 **N° de Expediente:** 167897

Estado: Fuera del Organismo - En Vista

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1003

Sentencia - Nro. de Registro: 189

14/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 189-S FOLIO N° 1003/6

EXPEDIENTE N° 167897 JUZGADO N° 13

En la ciudad de Mar del Plata, a los 14 días del mes de Agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**ANGELINI JUAN ALFREDO C/ GARCIA JAVIER S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 547/553?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia recurrida el Señor juez de primera instancia rechazó la demanda entablada por el Sr. Angelini por daños y perjuicios derivados de un contrato de compraventa de un automotor celebrado con el Sr. Javier García. Impuso las costas al actor en su calidad de vencido.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado consideró que -si bien el actor había solicitado la aplicación de la ley 24240- el caso debe resolverse a la luz del artículo 2164 del Código Civil (ley 340) porque no existen elementos que permitan inferir que hubiera existido una relación de consumo entre las partes.

Destacó que ante la presunción de autenticidad que inviste al instrumento público expedido por la autoridad policial competente que da cuenta de la regularidad del estado material del vehículo a transferir, el accionante debió haber aportado la prueba necesaria para desvirtuarla. A los fines de reclamar la indemnización por vicios redhibitorios, concretamente debía acreditar que al momento de adquirir el vehículo, la numeración del chasis estaba adulterada de tal como que no pudo ser advertirlo.

Por último, el juzgador señaló que las contradicciones en que incurrió el Sr. Angelini en su relato le restaron seriedad a sus argumentos.

II.- Apeló el actor a fs. 554, recurso que fue concedido en relación a fs. 566, y fundado mediante el escrito de fs. 558/563. El demandado contestó el traslado a fs. 569/574.

III.- El recurrente basa su queja en los siguientes agravios:

a) Alega una errónea aplicación normativa, falta de lectura de los términos de la demanda así como de los resultados probatorios. Sostiene que desde la carta documento inicial invocó la profesionalidad del demandado, argumento que mantuvo durante todo el pleito, y agrega que ante la duda el magistrado debió aplicar la normativa del consumo.

b) Atribuye al juez una estrictez impropia en materia probatoria que lo llevó a conclusiones equivocadas y al resultado adverso. En particular, solicita la aplicación del principio "*in dubio pro consumidor*" en lo que refiere a la interpretación de los contratos y sus cláusulas, así como del principio de cargas dinámicas de la prueba.

c) Afirma que es innecesaria la redargución de falsedad del formulario de verificación policial, en tanto no es un documento agregado en autos, sino que se trata de una copia que obra en el legajo del registro de la propiedad automotor.

e) Expresa que si bien es cierto que su parte no ofreció pericial química a los fines de determinar la antigüedad de la adulteración en la numeración del chasis, el juez tiene la posibilidad de ordenar todas las medidas que a su leal saber y entender resultaran necesarias a los fines de lograr la verdad material.

IV.- El recurso no prospera.

I.- No se encuentra controvertido que en diciembre de 2011 el actor se relacionó contractualmente con el demandado con la intención de adquirir la titularidad del automotor identificado con la chapa patente IIQ 303. El Sr. Angelini abonó el precio pactado en dinero en efectivo contra la entrega de la posesión del vehículo y de la restante documentación necesaria para tramitar la transferencia de dominio del bien a su nombre en el registro de la propiedad automotor correspondiente. Más allá de haber incurrido en algunas imprecisiones, finalmente el accionante reconoció haber realizado personalmente el trámite de verificación en el puesto Policial sito en la calle Tucumán N° 4144 de esta ciudad de Mar del Plata, donde se le extendió -sin observaciones- el correspondiente formulario oficial 12 firmado por el funcionario autorizado (ver prueba confesional del actor minuto 11:45/7). Finalmente, unos meses después obtuvo la transferencia del vehículo a su nombre.

Sin embargo, el accionante afirma que la numeración del chasis de vehículo estaba adulterada al momento del contrato referido, y por lo tanto reclama los daños y perjuicios que tal vicio le ocasionó.

ii.- El actor solicitó expresamente la aplicación de la ley de defensa del consumidor en la carta documento de fs. 83 y en la demanda [responsabilidad objetiva por incumplimiento defectuoso del "proveedor" (menciona los arts. 10 bis y 17 de la LDC); publicidad engañosa (art. 8 y 18 del mismo ordenamiento); responsabilidad solidaria entre los "agentes de la cadena de comercialización" por el alto carácter de profesionalización de fabricantes, distribuidores, etc. (fs. 89 vta/90 vta)]. Por su parte -más allá de haber reconocido haber participado como "intermediario"- el accionado negó enfáticamente su calidad de proveedor (carta documento de fs. 78; escrito de fs. 131/14).

En virtud de no haberse aportado en autos ningún elemento de convicción que permita afirmar lo contrario, concluyo -como lo hizo el juez *a quo*- que el presente conflicto se suscitó con motivo de un contrato de "compraventa" de un automotor o ante la cesión de posición contractual entre dos particulares y no de una relación de consumo. (RINESI, Juan Antonio, Compraventa de automotores, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2004-1, Compraventa II, pág. 72/4, Ed. Rubinzal Culzoni)

iii.- Advierto sin embargo, que tal discusión es irrelevante porque si acaso correspondiera aplicar el sistema protectorio del consumo para este caso la solución sería la misma. El 18 LCD deja incólume el sistema general del código civil (art. 2164) -salvo la exclusión expresa del art. 2170- y las presunciones propias del régimen consumeril. Es decir, ambos ordenamientos requieren la prueba inicial y esencial de la existencia del vicio oculto al momento de la contratación, a partir de lo cual -ante la duda- cobran relevancia las reglas procesales sobre la carga de la prueba del resto de los elementos.

Particularmente, en referencia a la carga impuesta por el art. 2168 CC, se ha dicho: "Desde la perspectiva actual la disposición es sobreabundante desde que quien alega una norma debe acreditar el presupuesto de hecho de la misma, por lo que quien alega la existencia de un vicio redhibitorio deberá acreditar los requisitos que le ley exige para que la figura opere, y ya el artículo 2164 establece que la existencia de la causa del vicio con anterioridad o concomitantemente a la adquisición es un recaudo para la existencia de un vicio redhibitorio" (SOZZO, Gonzalo, Código Civil y Comercial Comentado, Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, pág. 268/9)

Es decir, para que pueda atribuirse al demandado la responsabilidad por el daño alegado y su deber de repararlo, el accionante debía probar que el chasis del automotor Renault Kangoo tenía adulterada su numeración al momento de concretarse el negocio (diciembre de 2011), desvirtuando la presunción de legitimidad que emana del instrumento que dio cuenta de su regularidad. Si bien el actor intentó controvertir la veracidad de su contenido alegando extraña familiaridad entre el agente policial y el vendedor, tal argumento lució débil ante sus posteriores y contradictorias manifestaciones. Por otra parte, la copia del legajo del vehículo -incluido el formulario 12- se encuentra certificada y es fiel a su original. Fue agregada en respuesta a la prueba informativa (fs. 181/225) y por ello debe rechazarse el agravio que pone en duda la autenticidad de tal ejemplar.

Por el contrario, la prueba informativa agregada impone descartar la versión de los hechos alegada por el Sr. Angelini. En particular en la IPP 16648/15, luego causa N°68635/2015: ANGELINI, JUAN S/ ENCUBRIMIENTO, cuyas copias se agregadas a fs. 227/340 y fs. 360/539), se concluyó que la falsificación de la numeración del chasis surge a simple vista. El oficial policial que intervino en el acta del procedimiento de secuestro el día 10 de julio de 2015 a fs. 229 manifestó: *"Continuando con la codificación de chasis, ubicado en el piso delantero, lado derecho, se observa la codificación N°8A1FC1015AL384617, la que a simple vista presenta base devastada con elemento abrasivo y vuelta a grabar con cuños no originales de fábrica. Se observan colocados stickers de seguridad que repiten los últimos dígitos de la numeración de chasis, los cuales no resultan originales. Se deja constancia que no posee la oblea que en ese modelo presenta en parte trasera del parante de puerta delantera, del lado acompañante, elemento éste que describe el modelo, año de fabricación y reiteración de la codificación de chasis en forma completa"*. Es decir, de haber existido la adulteración al momento de la compra el actor las hubiera advertido. Cabe recordar que en su declaración confesional éste manifestó haber revisado el rodado sin advertir irregularidades.

Por otra parte, al labrar el acta de pericia realizada el día 15 de julio de 2015 obrante a fs. 238/9, el experto dice: *"... en cuanto a la codificación de identificación de chasis 8A1FC1015AL384617 se puede apreciar a simple vista que posee la base recalentada y planchada para borrar la codificación original y vuelta a grabar con cuños no originales de fábrica...."* y *"... CONCLUSION: En cuanto a la codificación de identificación de motor K4MJ730Q052114 se pudo certificar que guarda características de originalidad de fábrica. Con relación a la codificación de identificación de chasis 8A1FC1015AL384617 luego de la pericia de revenido metalo químico surgen los últimos seis dígitos originales (3,0,4,9,5,8). Así mismo, y teniendo en cuenta que los primeros doce dígitos alfanuméricos asignados a este tipo y modelo de vehículo refieren a características de la carrocería, la codificación queda conformada de la siguiente manera: 8A1FC1015AL304958. Por último, se procede a cursar por el sistema informático de la D.N.R.P.A la codificación de chasis 8A1FC1015AL304958 en el que surge que pertenece al vehículo marca RENAULT modelo KANGOO CONFONRT 1.6 tipo FURGON con numeración de motor K4MJ730Q047972 Ay dominio IEZ-903, el cual posee PEDIDO DE SECUESTRO ACTIVO de fecha 22/09/2011 a pedido de la comisaría 35 de la Capital Federal por el delito de HURTO. SE PRESUME ACTITUD DELICTIVA. "*

iii.- Por último debe rechazarse el argumento por el cual el recurrente se queja que el juez haya omitido ordenar en forma oficiosa medidas de prueba tendientes a averiguar la verdad material de los hechos.

Si bien el art. 36 inc. 2° del CPCC le permite al juez como director del proceso adoptar -ante la duda- medidas para esclarecer los hechos con ellas no puede suplirse la inactividad probatoria de las partes. (SCBA, Juba Sumario B40718, B15045)

En el caso, no hay ninguna razón para atribuirle al juez el deber de ordenar ninguna medida de prueba adicional si -como sucedió en autos- ante la existencia de un instrumento público cuya legalidad no fue desvirtuada se encuentra probado de que el vicio alegado por actor es posterior al vínculo contractual de las partes.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el actor a fs. 554 e imponerle las costas de esta instancia en su calidad de vencido (arts. 68, 375 del CPCC; arts. 2164/68 del Código Civil -ley 340-).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso interpuesto por el actor a fs. 554 (art. 375 del CPCC; arts. 2164/68 del Código Civil -ley 340-); **II)** Imponer las costas de esta instancia al apelante en su calidad de vencido. (arts. 68 del CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^